

RESOLUCIÓN No. 02718

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO No. M-1-00363 IDENTIFICADO CON RADICADO 2016EE105265 DEL 26 DE JUNIO DE 2016

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 de 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2011ER66394, del 8 de junio de 2011, la señora **Jazmín Alejandra Laverde Laverde** identificada con cédula de ciudadanía 51.873.793 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **Veterinaria Las Américas** identificado con Matricula Mercantil No. 01693762, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual, para un elemento tipo Aviso En Fachada, a instalar en la Avenida Las Américas No. 70 B – 63 de la localidad de Kennedy, de esta Ciudad.

Que una vez analizada la solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente expidió requerimiento técnico mediante radicado 2012EE034868 del 14 de febrero de 2012 en el que solicito: "(...) 1. Deberá retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación. 2. La superficie del aviso deberá estar completamente adosada a la fachada propia del establecimiento (...)".

Que, mediante radicado 2012ER043198 del 3 de abril de 2012, la señora **Jazmin Alejandra Laverde** identificada con cédula de ciudadanía 51.873.793, dio respuesta al requerimiento técnico realizado, en donde solicita se realice una visita técnica y se estudie su caso pues no tiene espacio en donde ubicar el aviso, así como también adjunta fotos de la ubicación del mismo.

Que mediante radicado 2014EE69943 del 30 de abril de 2014, la Secretaria Distrital De Ambiente le solicitó a la solicitante allegara fotografías panorámicas del aviso objeto del presente pronunciamiento desde todos los ángulos para su respectiva valoración y posibilidad técnica para dar curso a la solicitud de registro.

RESOLUCIÓN No. 02718

Que mediante radicado 2014ER93578 del 6 de junio de 2014, y en aras de atender lo requerido, la señora **Jazmin Alejandra Laverde** identificada con cédula de ciudadanía 51.873.793, dio respuesta adjuntando fotos del aviso visto desde todos los ángulos para la valoración técnica.

Que, posteriormente, la señora **Jazmin Alejandra Laverde** identificada con cédula de ciudadanía 51.873.793, allegó un nuevo documento mediante radicado 2015ER236862 del 27 de noviembre de 2015, en el cual adjunta tres fotografías de la fachada del establecimiento.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría profirió el Registro Negado M-1-00363, bajo radicado 2016EE105265 del 26 de junio de 2016, el cual fue notificado personalmente el 20 de diciembre de 2016, a la señora **Jazmin Alejandra Laverde** identificada con cédula de ciudadanía 51.873.793 y con constancia de ejecutoria del 4 de enero de 2017.

Que, en consecuencia, la señora **Jazmin Alejandra Laverde** identificada con cédula de ciudadanía 51.873.793, mediante radicado 2016ER231052 el 26 de diciembre de 2016, interpuso recurso de reposición en contra del Registro Negado M-1-00363, identificado con radicado 2016EE105265 del 26 de junio de 2016, en el cual manifestó:

“(…)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. *Mediante radicado del 26 de noviembre de 2015 dirigido a la Secretaria Distrital de Ambiente la suscrita recurrente dio cumplimiento y aclaró las objeciones a la solicitud de registro # 2011ER66394.*
2. *En dicho escrito aclaro que "que por un error involuntario de manera inicial no se informó que el establecimiento funciona en el primer v segundo piso quedando la fachada del local en el segundo. Así procedimos a instalar el aviso del establecimiento en esta fachada para así cumplir con la normatividad establecida".*
3. *De igual forma para acreditar lo manifestado, al escrito aclaratorio adjunté foto panorámica del establecimiento.*
4. *La evaluación técnica realizada no tiene en cuenta que se suplieron las falencias aducidas por cuanto estas fueron corregidas y debidamente puesto en conocimiento mediante el escrito relacionado en los puntos 10 y 20 de este escrito.*
5. *Las condiciones ambientales requeridas para la expedición del registro único, de conformidad con la Ley 140 de 1994 y sus decretos reglamentarios están plenamente acreditadas y no existen fundamentos legales soportados probatoriamente que determinen la negativa a la expedición del registro solicitado.*
6. *La Conclusión del Concepto técnico no guarda congruencia con los elementos probatorios por cuanto el aviso cumple con los requisitos legales y por una omisión en la valoración de las pruebas se me están coartando los derechos constitucionales y legales que regulan la materia; no tiene en cuenta que el Aviso Publicitario no sobrepasa a la fachada del establecimiento de comercio y se encuentra debidamente adosada a la fachada.*

RESOLUCIÓN No. 02718

7. *El acto administrativo objeto de recurso viola mis derechos fundamentales al Debido Proceso (artículo 29 de la CN) y vulnera el Derecho al Trabajo (artículo 25 CN) por cuanto en sus fundamentos y consideraciones no tiene el soporte probatorio debidamente aportado y recaudado dentro del trámite, lo cual desemboca en la negativa a la petición con lo cual al desmontar el aviso del establecimiento VETERINARIA LAS AMÉRICAS me deja prácticamente fuera del comercio y sin poder ejercer mi actividad laboral.*
8. *Las razones esbozadas por la Secretaria de Ambiente no cuenta con soporte probatorio para determinar que el aviso infringió las normas que regulan este tipo de materia y en consecuencia, las determinaciones y concepto técnico no se ajusta a la ley, vulnerando mis derechos por cuanto el aviso cumple con las normas de publicidad exterior y el informe técnico establece criterios no acordes con la realidad*
9. *Contrario al concepto técnico, el Aviso no sobresale de la fachada y se encuentra debidamente adosada a la misma, lo cual claramente se puede verificar con el material fotográfico anexo y acreditado en su debida oportunidad legal, lo que permite advertir el cumplimiento de los requisitos legales para la expedición del permiso, desmintiendo ios fundamentos del acto administrativo objeto de recurso.*

(...)

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras

RESOLUCIÓN No. 02718

disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que además, el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 1°.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

A. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere “ *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*”.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

RESOLUCIÓN No. 02718

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

B. DE LOS FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

RESOLUCIÓN No. 02718

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula:

“ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

(...)”

C. PROCEDENCIA DEL LEVANTAMIENTO DE LA FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Que, en el presente caso, encuentra procedente esta Autoridad Ambiental entrar a estudiar si el Registro Negado M-1-0036, otorgado bajo radicado 2016EE105265 del 26 de junio de 2016, cumple con las formalidades de validez, así como de eficacia, y sobre esta última tiene que entrar a observarse si el mismo guardó las formalidades procedimentales previstas en el *Título III Conclusión De Los Procedimientos Administrativos Firmeza De Los Actos Administrativos*” del Código de Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, el sello de ejecutoria o firmeza del acto administrativo se predica cuando la decisión que puso fin a la actuación administrativa queda en firme; es decir, cuando pasa a ser decisión última de la autoridad que la profirió, de modo que contra ella no es admisible controversia alguna o debate que impida su obligatoriedad o cumplimiento, y que para el ordenamiento jurídico colombiano fue previsto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 que a saber refiere:

“(…) **Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

RESOLUCIÓN No. 02718

(...)"

Dicho esto, puede observar esta Subdirección que, para el caso en comento, el Registro Negado M-1-00363, identificado con radicado 2016EE105265 del 26 de junio de 2016, para el elemento publicitario tipo aviso en fachada a ubicarse en la Avenida Las Américas No. 70B – 63 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, fue notificado de manera personal el 20 de diciembre de 2016, a la señora **Jazmin Alejandra Laverde** identificada con cédula de ciudadanía 51.873.793 y con constancia de ejecutoria del 4 de enero de 2017.

Sin embargo, puede observar esta Secretaria que, no obstante a ello, se incurrió en un error al colocar tal fecha como de ejecutoria del acto, toda vez que el acto administrativo adolece del requisito previsto en el numeral tercero del artículo 62 del Decreto 01 de 1984, ello con ocasión que la solicitante presentó dentro del término legal establecido, recurso de reposición mediante radicado 2016ER231052 el 26 de diciembre de 2016, desencadenando ello que el acto administrativo no pueda adquirir firmeza hasta tanto no fuere resuelto de fondo el recurso interpuesto, por consiguiente encuentra procedente esta autoridad ambiental ordenar el levantamiento de la ejecutoria predicada del registro objeto del presente pronunciamiento.

D. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que la señora **Jazmin Alejandra Laverde** identificada con cédula de ciudadanía 51.873.793; en adelante la recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2016ER231052 el 26 de diciembre de 2016, en contra del Registro Negado M-1-00363, identificado con radicado 2016EE105265 del 26 de junio de 2016.

i. Frente a la procedencia del Recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme a los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

"(...)

ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

RESOLUCIÓN No. 02718

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

ARTICULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

(...)"

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso allegado bajo el radicado 2016ER231052 el 26 de diciembre de 2016, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal establecido, expresar los argumentos correspondientes, solicitar y aportar pruebas.

ii. Frente a los argumentos de derecho:

Resulta procedente entrar a estudiar cada uno de los argumentos allegados mediante radicado 2016ER231052 el 26 de diciembre de 2016, por la señora **Jazmín Alejandra Laverde** identificada con cédula de ciudadanía 51.873.793, dentro de los cuales se indican:

Comenzará esta Secretaría por pronunciarse frente al argumento en el que alude "La evaluación técnica realizada no tiene en cuenta que se suplieron las falencias aducidas por cuanto estas fueron corregidas y debidamente puestas en conocimiento mediante el escrito relacionado en los numerales 1° y 2° de este escrito

De la precitada referencia fáctica, encuentra esta Subdirección que, su afirmación es parcialmente cierta, ya que como se refirió en el acápite de antecedentes, esta Autoridad Ambiental requirió a la señora **Jazmín Alejandra Laverde**, mediante los radicados

RESOLUCIÓN No. 02718

2012EE034868 del 14 de febrero de 2012 y 2014EE69943 del 30 de abril de 2014, en aras que subsanara las irregularidades que presentaba el elemento publicitario tipo aviso tales como la ubicación y la colocación de publicidad en condiciones prohibidas, como lo es en puertas o ventanas del inmueble.

Que la señora **Jazmín Alejandra Laverde Laverde** identificada con cédula de ciudadanía 51.873.793, brinda respuesta mediante los radicados 2012ER043198 del 3 de abril de 2012 y 2015ER236862 del 27 de noviembre de 2015, de los cuales valga la pena destacar allegó dos fotografías en el primer radicado y tres fotografías en el subsiguiente, en los cuales se puede apreciar la fachada del inmueble en el que funciona el establecimiento, sin que las mismas prueben o permitan evidenciar que el establecimiento de comercio funciona en el primer y segundo piso como lo refiere la señora **Jazmín Alejandra Laverde Laverde** en su argumental, aunado a ello, si se puede observar publicidad en condiciones no permitidas, como lo es en puertas o ventanas del inmueble en el que funciona el establecimiento de comercio.

De otro lado, arguye la recurrente que la decisión negativa tomada por la administración afecta derechos fundamentales tales como el Debido Proceso, al revisar la totalidad de documentales allegadas dentro del procedimiento permisivo, se evidencia que la administración brindo espacios para que se subsanaran las irregularidades que presentaba la solicitud allegada mediante radicado 2011ER66394, del 8 de junio de 2011, sin embargo la administrada no puede pretender que la administración asuma una carga que se encontraba exclusivamente a su cargo, allegando las documentales que le fueron requeridas en los términos facticos solicitados.

Como consecuencia de lo proveído a lo largo del presente acto administrativo, no se encuentra argumento alguno que desvirtúe la legalidad del Registro Negado M-1-00363, identificado con radicado 2016EE105265 del 26 de junio de 2016, por lo que se confirma en su totalidad el acto administrativo recurrido

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR el levantamiento de la ejecutoria del acto administrativo expedido mediante radicado 2016EE105265 del 26 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Registro Negado M-1-00363, identificado con radicado 2016EE105265 del 26 de junio de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora **Jazmín Alejandra Laverde** identificada con cédula de ciudadanía 51.873.793, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 6 70B – 63 de esta ciudad, , lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso

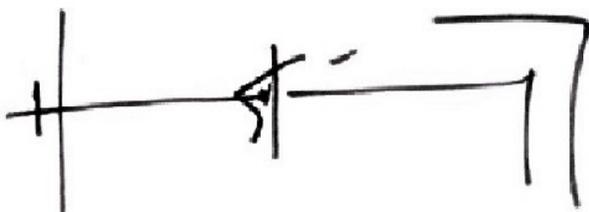
RESOLUCIÓN No. 02718

Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

(Anexos):

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201610 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201516 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/12/2020
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------